

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el demandante presentó escrito mediante el cual desiste de todas las pretensiones de la demanda ocasión del accidente de tránsito del 17 de junio de 2016, así mismo manifiesta que reitera mi solicitud de extinción de la acción penal por reparación integral, así como también desiste de cualquier otra acción judicial sea civil o de otra naturaleza que se pudiese adelantar por los hechos materia de este proceso.

Manizales, 4 de junio de 2021



NOLVIA DELGADO ALZATE  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**DEMANDANTE:** Oscar Darío Carreño Días y Otro

**DEMANDADO:** Transportadora La Prensa Valle Sas.  
Tomas Adrián Restrepo Gutiérrez  
Zls Aseguradora Colombiana

**RADICADO:** 17001-31-03-003-2020-00026-00

**Interlocutorio:** 236

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la parte actora, quien tiene facultad de desistir procede el despacho a resolver su solicitud:

Se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso refiere a su tenor lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En ese orden de ideas, y de cara al desistimiento de las pretensiones presentada por el

mandatario judicial de la parte demandante, se tiene que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, siendo el primer requisito para la procedencia del desistimiento de las pretensiones. Por ende, al tenor del artículo 314 del Código General del proceso, resulta procedente a esta altura el desistimiento invocado por la parte actora.

Así entonces, el juzgado advierte a la parte demandante, que de conformidad con el artículo anterior la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada en razón a que produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

De otra parte, no se condenará en costas, ni perjuicios toda vez que no han sido notificadas todas las partes.

Finalmente, se declarará terminado el presente asunto, y finalmente se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda invocado por el apoderado judicial de los demandantes al tenor del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el proceso principal de responsabilidad Civil Extracontractual interpuesto por Oscar Darío Carreño Díaz, Carmen Rebeca Díaz Salazar, Carlos Alberto Vesga Díaz, Liceth Paola Vesga y Camila Flórez Marín, por desistimiento de las pretensiones, realizado por su vocero judicial contra Transportadora la Prensa Valle SAS, Zurich Colombia seguros, Tomas Adrián Restrepo Gutiérrez

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada material de conformidad con el artículo 341 del Código General del Proceso, esto es como si se hubieran negado las pretensiones.

**CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo expuesto anteriormente.

**QUINTO:** A la ejecutoria de la presente decisión ARCHÍVESE el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado No 76 del 11 de  
junio de 2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**